

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

20 JUN 2016

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00446-01
Actor : Ana Cristina Araque León
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.246), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

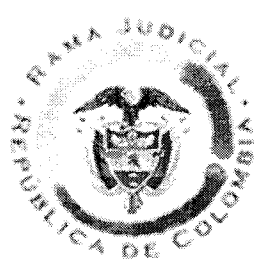
m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 21 JUN 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

20 JUN 2016

Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00164-01
Actor : Rafael Antonio Niño Camargo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 198), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

m.e
JordyB.

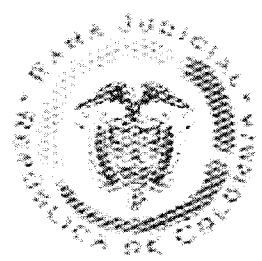
 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

1211 JUN 2016

hoy _____


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 20 JUN 2016

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00730-01
Actor : Glennis Edilma Jaimes García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.199), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

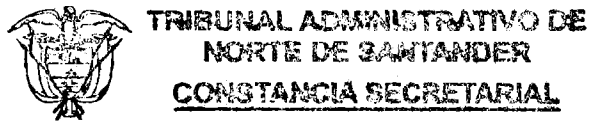
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

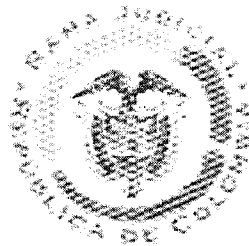
m.e.



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 21 JUN 2016

Handwritten signature of the Secretary General
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 20 JUN 2016

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00299-01
Actor : Zoraya Isabel Delgado Pineda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.189), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

m.e.

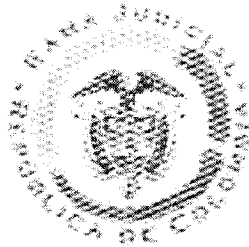


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **21 JUN 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 20 JUN 2016

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00486-01
Actor : Ana Yolanda Salazar Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.195), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

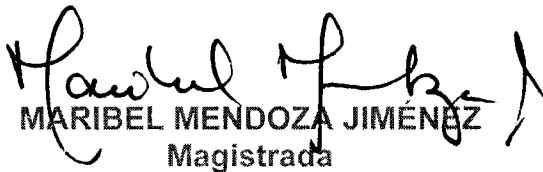
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante a folio 189 del expediente.

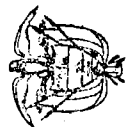
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

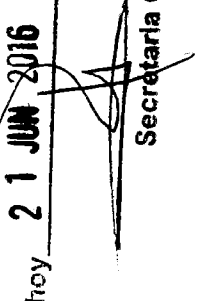
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

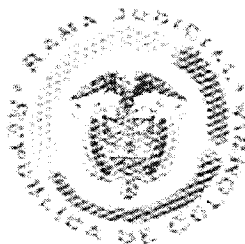

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

m.e.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **21 JUN 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

20 JUN 2016

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00026-01
Actor : Zoraida Cauca Rico
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.189), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

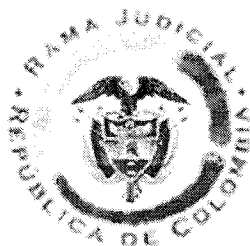
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

19 JUN 2016

hoy _____

Secretaría General

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

20 JUN 2016

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00235-01
Actor : Yasmin López Pérez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 251), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio De Educación Nacional, doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante a folio 245 al 248 del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la Nación – Ministerio De Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

m.e
 JordyB.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

oy 21 JUN 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00331-01

Actor: Junta de Acción Comunal Sector La Floresta – Urbanización Terraza de La Floresta

Demandado: Municipio de Los Patios – Corporación Autónoma de la Región Nororiental “CORPONOR” – Paisaje Urbano S.A. L CELY Y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple.

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A., y Sociedad CELY y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple, contra la decisión adoptada en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 19 de abril de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual, denegó la práctica de una prueba documental solicitada.

I.- ANTECEDENTES

1.1 De la demanda

En la demanda se solicita que se ordene a las entidades accionadas, (i) aplicar un plan de acción específico y cualquier otra medida necesaria para evitar la vulneración de los derechos colectivos, en el sector de La Floresta, de conformidad con la Ley 1523 de 2012; (ii) revocar la Resolución No. 14-0017, por la cual se concede una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, expedida por la Secretaría de Control Urbano del Municipio de Los Patios, *“en el sentido de hacer respetar en el proyecto PIEMONTE, los 30 metros de la ronda de la quebrada Juana Paula, de conformidad del artículo 3º del Decreto 1449 de 1977, y limitar la*

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00331-01

Actor: JAL Sector La Floresta del Municipio de Los Patios

Auto

construcción a máximo 91 apartamentos, de conformidad con el Decreto Nacional 229 de 2002, el cual modifica parcialmente el Decreto Nacional 302 de 2000."

1.2.- La Decisión apelada

En la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 19 de abril de 2016, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, abrió el proceso de la referencia a pruebas decretando unas y negando otras.

Entre las pruebas negadas, se encuentran las contenidas en los numerales 1.3.1 y 1.3.2 del acta de la audiencia, pedidas por la Sociedad Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A. y Sociedad CEL y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple. Contra dicha negativa el apoderado de la citada sociedad manifestó su inconformidad, por lo que el A-quo interpretó que su intención era la de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El A-quo decidió reponer la decisión que negó la práctica de la prueba a que se refiere el numeral 1.3.1 y se mantuvo en la negativa de la práctica de la prueba contenida en el numeral 1.3.2, razón por la cual concedió contra la citada decisión el recurso de apelación.

La prueba negada y objeto del recurso de apelación, consiste en que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que remita con destino al proceso de la referencia, certificados de libertad y tradición de los predios que los miembros de la Junta de Acción Comunal accionante tienen o poseen en las Urbanizaciones vecinas.

Respecto de dicha prueba, el A-quo señala que la misma resulta inconducente para absolver el objeto del presente medio de control, el cual solo debe estar encaminado a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

1.3.- El recurso de apelación

El apoderado de la Sociedad Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A. y Sociedad CEL y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple, sostiene que la prueba negada está dirigida precisamente a corroborar los problemas jurídicos que se han planteado, especialmente el relacionado con la violación de los derechos colectivos

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00331-01
Actor: JAL Sector La Floresta del Municipio de Los Patios
Auto

que se están endilgando única y exclusivamente a las empresas que representa, una responsabilidad que a su modo de ver no existe y que dicha prueba conduce a dilucidar la participación que han tenido los mismos accionantes dentro de lo que ellos mismos están pidiendo, esto es, que se decrete como vulnerados a sus representados, y que nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otro, es decir que no se puede alegar todo lo que se ha violado con anterioridad para perjuicio de otro. Asimismo, señala que dicha prueba permitiría establecer la legitimidad que tienen los accionantes dentro de la llamada acción comunal que ellos han conformado.

II CONSIDERACIONES

2.1.- El Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto proferido en la diligencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 19 de abril de 2016, que negó el decreto de una prueba documental pedida por el apoderado de la Sociedad Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A. y Sociedad CEL y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple, y por lo tanto, la misma debe ser confirmada, o por el contrario debe ser revocada?

3. Análisis del caso concreto

En el presente caso se tiene, que la Junta de Acción Comunal del Sector La Floresta Urbanización Terrazas de La Floresta del Municipio de Los Patios, a través de apoderado pretende la “revocatoria” de la Resolución No. 14-0017 de 2014, expedida por la Secretaría de Control Urbano del Municipio de Los Patios, por medio de la cual se concede una Licencia de Construcción Modalidad Obra Nueva a la Sociedad L. Cely y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple, al considerar que con la expedición de la misma, se vulneran los derechos colectivos a (i) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; (ii) la existencia del equilibrio ecológico; (iii) el

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00331-01

Actor: JAL Sector La Floresta del Municipio de Los Patios

Auto

goce del espacio público y (iv) la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, al considerar que el proyecto de vivienda no respetó la franja de 30 metros o ronda de la quebrada Juana Paula y que existe una densidad poblacional que supera las 91 unidades de vivienda. Asimismo, señaló que se vulneró el debido proceso al no notificarse en debida forma el trámite administrativo que concluyó con la citada resolución a los vecinos de la obra.

Entre las pruebas solicitadas por la accionada Sociedad Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A. y la Sociedad L. Cely y G. Sánchez en Comandita Simple, se encuentra la de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso, los certificados de libertad y tradición de los predios que los miembros de la Junta de Acción Comunal accionante tienen o poseen en las urbanizaciones vecinas. Como sustento para solicitar dicha prueba, alega la mala fe de los accionantes que son propietarios de las urbanizaciones que invaden la ronda del río.

Por su parte, el A-quo en la decisión apelada resuelve negar dicha prueba al considerar que la misma resulta inconducente para absolver el objeto del presente medio de control, el cual solo debe estar encaminado a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Contra la citada decisión el apoderado de la Sociedad Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A. y la Sociedad L. Cely y G. Sánchez en Comandita Simple, manifiesta su inconformidad al considerar básicamente que la citada prueba documental busca corroborar los problemas jurídicos planteados en la audiencia de pacto de cumplimiento y a dilucidar la participación que han tenidos los accionantes en el objeto del presente medio de control. Asimismo, señala que la prueba permite establecer la legitimidad que tienen los accionantes dentro de la llamada acción comunal que ellos han conformado.

Vistas las anteriores consideraciones, para este Despacho debe confirmarse la decisión apelada, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00331-01

Actor: JAL Sector La Floresta del Municipio de Los Patios

Auto

Por su parte, la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 2º que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, y que las mismas se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho tal y como lo advirtió el A-quo que la prueba pedida por la Sociedad Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A. y la Sociedad L. Cely y G. Sánchez en Comandita Simple, relacionada con oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso certificados de libertad y tradición de los predios que los miembros de la Junta de Acción comunal accionante tienen o poseen en las urbanizaciones vecinas, es impertinente e inconducente con las pretensiones y hechos de la demanda popular instaurada por la Junta de Acción Comunal Sector La Floresta del Municipio de Los Patios, pues el objeto de dicha demanda está encaminado en demostrar la presunta vulneración de los derechos colectivos citados anteriormente, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 14-0017 de 2014, expedida por la Secretaría de Control Urbano del Municipio de Los Patios, por medio de la cual se concede una Licencia de Construcción Modalidad Obra Nueva, y que de encontrarse probado mediante sentencia que ponga fin al proceso que efectivamente existe vulneración de los derechos colectivos, en nada incide la supuesta mala fe de la parte accionante que presuntamente es propietaria de inmuebles ubicados en las urbanizaciones aledañas a la edificación que se pretende construir.

Tal y como se advierte de la Ley 472 de 1998, el objeto de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos, y la misma se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y no la de determinar la mala fe de quienes instauran las mismas por haber incurrido con anterioridad en vulneración de los derechos colectivos por otros hechos similares al hoy estudiado.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00331-01

Actor: JAL Sector La Floresta del Municipio de Los Patios

Auto

El objeto de la presente acción popular, lo que busca es obtener la nulidad de la Resolución No. 14-0017 de 2014, expedida por la Secretaría de Control Urbano del Municipio de Los Patios, por medio de la cual se concede una Licencia de Construcción Modalidad Obra Nueva, por presuntamente no contener el proyecto de vivienda que se va a construir la franja de 30 metros o ronda entre la quebrada Juana Paula, y por tener una densidad poblacional que supera las 91 unidades de vivienda.

Por lo tanto, los certificados de libertad y tradición solicitados no acreditan si la licencia de construcción otorgada mediante la Resolución No. 14-0017 de 2014, supera la franja de metros o ronda entre la edificación a construir y la quebrada de Juana Paula, así como tampoco, si la citada licencia de construcción vulnera el número de unidades permitidas para construir. Aunado a ello, se advierte que la parte que solicitó la prueba, ni siquiera indicó los nombres y apellidos, ni los números de la cédula de ciudadanía de los miembros de la Junta de la Acción Comunal accionante, para que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta pudiera expedir los citados certificados.

En ese orden de ideas, el Despacho confirmará la decisión adoptada por el A-quo en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 19 de abril de 2016, mediante la cual negó la práctica de la prueba documental solicitada por el apoderado de la Sociedad Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A. y la Sociedad L. Cely y G. Sánchez en Comandita Simple, relacionada con oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso, certificados de libertad y tradición de los predios que los miembros de la Junta de Acción Comunal accionante tienen o poseen en las urbanizaciones vecinas.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 19 de abril de 2016, mediante la cual negó la práctica de la prueba documental solicitada por el apoderado de la Sociedad Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A. y la

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00331-01
Actor: JAL Sector La Floresta del Municipio de Los Patios
Auto

Sociedad L. Cely y G. Sánchez en Comandita Simple, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

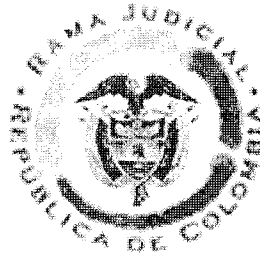


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 21 JUN 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: **54-001-33-33-004-2015-00669-01**
 Demandante: **Patricia del Rosario Páez Lemus**
 Demandado: **Municipio San José de Cúcuta**
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (25) de febrero de (2016) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda, interpuesta por la señora Patricia del Rosario Páez Lemus contra el Municipio San José de Cúcuta, por existir caducidad del medio de control.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Patricia del Rosario Páez Lemus, solicita la nulidad del Oficio 504 del 08 de julio de 2013, por medio del cual el Dr. Julio Alberto Montejo Torres, Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaria de Educación Municipal, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: **i)** Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; **ii)** Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas liquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; **iii)** Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00669-01

Actor: Patricia del Rosario Páez Lemus

Auto

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (25) de febrero de (2016), el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda por existir caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Argumentó, que según reciente pronunciamiento proferido por esta corporación, mediante providencia del 10 de septiembre de 2015, Radicado 2014-01652, se sentó la posición sobre la oportunidad de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se reclaman las prestaciones de prima de servicios, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad y bonificación por recreación, indicando que, no todo derecho laboral se constituye en una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por un tiempo determinado y que existe una diferencia entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Así mismo, señaló, que según la suscrita corporación en providencia anteriormente citada, consideró, que los factores reclamados por la parte actora, no se constituyen en prestaciones periódicas, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica, razón por la cual, están sujetos al término legal señalado en el literal d), numeral 2°, del artículo 164 ibídem.

Indicó, que el término empezó a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del oficio 504 del 08 de julio de 2013, es decir, del 07 de octubre de 2013, por lo cual, en principio la caducidad operaría el día 10 de marzo de 2014.

Ahora bien, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día 07 de octubre de 2013, y la misma se declaró fallida el 03 de diciembre de 2013, por lo tanto, la parte demandante tenía hasta el 26 de mayo de 2014 para presentar la demanda y como quiera que la misma fue presentada el 12 de noviembre de 2015, se advierte que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00669-01

Actor: Patricia del Rosario Páez Lemus

Auto

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de (2016), mediante el cual se rechazó la demanda, por existir caducidad de la misma, manifestando lo siguiente:

Señala que las prestaciones sociales a las que hace alusión el literal c) del numeral 1 del artículo 157 del CPACA, no se refiere únicamente a las pensiones, sino a todas aquellas que reconoce y paga por períodos causados, los cuales pueden ser de un mes, de semestre, de un año, y que admitir lo contrario como lo da a entender el A-quo, significa que una prima técnica reconocida a un funcionario de manera irregular, pero recibida de buena fe por parte del empleado público y que tenga que someterse a una demanda administrativa por cuanto el funcionario público no quiere otorgar el consentimiento para su revocatoria, entonces sí tendría que devolver la totalidad del dinero, pues bajo el entendido del A-quo, solo habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas, cuando sean reconocimiento irregular de pensiones (sic).

Aduce que cuando en la condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se establece que prescriben las sumas de dinero que se hayan causado con anterioridad a la trienalidad establecida para los procesos laborales conforme al Decreto Nacional 3135 de 1968, contado desde el momento en que el particular demuestra haber realizado la reclamación administrativa, lo que evidencia es que las primas que se reconocerán, serán las causadas periódicamente dentro del período referido, evidenciándose que se causaron en el tiempo de manera habitual y uniforme, unas prestaciones que merecen ser recuperadas por el solicitante, dentro del ámbito de la trienalidad que permite la ley.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4)

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00669-01

Actor: Patricia del Rosario Páez Lemus

Auto

meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el a-quo.

Cita apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), dentro de Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), relacionada con el término para demandar un acto que reconoce o niegan la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica.

Igualmente cita apartes de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, el 26 de agosto de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA.

Señala que su representado (sic) está vinculado a la entidad demandada, al momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Considera en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el Despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00669-01

Actor: Patricia del Rosario Páez Lemus

Auto

En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.

2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el A-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante, que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo anterior, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164 resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-1, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00669-01

Actor: Patricia del Rosario Páez Lemus

Auto

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

¹ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010. Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00669-01

Actor: Patricia del Rosario Páez Lemus

Auto

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00669-01

Actor: Patricia del Rosario Páez Lemus

Auto

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- *De la bonificación por servicios prestados. (...)*

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00669-01

Actor: Patricia del Rosario Páez Lemus

Auto

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00669-01

Actor: Patricia del Rosario Páez Lemus

Auto

incremento por antigüedad, no se constituyen en una prestación periódica, sino en factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de esos reconocimientos no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."*⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."*⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.5-, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, sean catalogadas como prestaciones periódicas.

⁶ Consejo de Estado. sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado. sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00669-01
Actor: Patricia del Rosario Páez Lemus
Auto

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que no empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio 504 del 08 de julio de 2013 (fl. 45-45v), toda vez que no se tiene certeza de la fecha de notificación del mismo, razón por la cual se tendrá como fecha de inicio de computo del término de caducidad, el día de la presentación de la solicitud de Conciliación prejudicial, esto es, el 07 de octubre de 2013 (fls. 46-65) generándose la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el 03 de diciembre de 2013 (fls. 46-65), se inicia a partir del día siguiente el conteo del término de caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 04 de abril de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que la demanda se presentó el día 12 de noviembre de dos mil quince (2015) (folio 38), se advierte operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad y la jurisprudencia que rigen la materia.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00669-01
 Actor: Patricia del Rosario Páez Lemus
 Auto

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por la señora Patricia del Rosario Páez Lemus, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

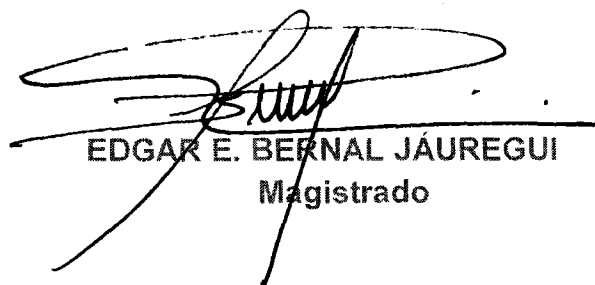
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 16 de junio de 2016)


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

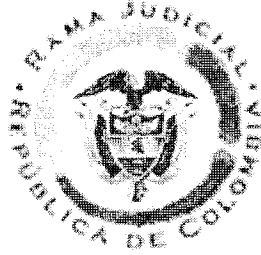


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUN 2016


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: **54-001-33-33-004-2015-00649-01**
Demandante: **Elizabeth Díaz Delgado**
Demandado: **Municipio San José de Cúcuta**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (18) de febrero de (2016) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda, interpuesta por la señora Elizabeth Díaz Delgado contra el Municipio San José de Cúcuta, por existir caducidad del medio de control.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Elizabeth Díaz Delgado, solicita la nulidad del Oficio 504 del 09 de julio de 2013, por medio del cual el Dr. Jerónimo Ayala Peñaranda, Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa de la Secretaria de Educación Municipal, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: **i)** Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; **ii)** Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; **iii)** Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00649-01

Actor: Elizabeth Díaz Delgado

Auto

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (18) de febrero de (2016), el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda por existir caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Argumentó, que según reciente pronunciamiento proferido por esta corporación, mediante providencia del 10 de septiembre de 2015, Radicado 2014-01652, se sentó la posición sobre la oportunidad de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se reclaman las prestaciones de prima de servicios, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad y bonificación por recreación, indicando que, no todo derecho laboral se constituye en una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por un tiempo determinado y que existe una diferencia entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Así mismo, señaló, que según la suscrita corporación en providencia anteriormente citada, consideró, que los factores reclamados por la parte actora, no se constituyen en prestaciones periódicas, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica, razón por la cual, están sujetos al término legal señalado en el literal d), numeral 2°, del artículo 164 ibídem.

Indicó, que el término empezó a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del oficio con radicado de salida SAC 15395 del 09 de julio de 2013 (sic), es decir, del 15 de octubre de 2013, por lo cual, en principio la caducidad operaría el día 15 de febrero de 2014.

Ahora bien, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día 15 de octubre de 2013, y la misma se declaró fallida el 13 de enero de 2014, por lo tanto, la parte demandante tenía hasta el 20 de mayo de 2014 para presentar la demanda y como quiera que la misma fue presentada el 12 de noviembre de 2015, se advierte que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00649-01
Actor: Elizabeth Díaz Delgado
Auto

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de (2016), mediante el cual se rechazó la demanda, por existir caducidad de la misma, manifestando lo siguiente:

Señala que las prestaciones sociales a las que hace alusión el literal c) del numeral 1 del artículo 157 del CPACA, no se refiere únicamente a las pensiones, sino a todas aquellas que reconoce y paga por períodos causados, los cuales pueden ser de un mes, de semestre, de un año, y que admitir lo contrario como lo da a entender el A-quo, significa que una prima técnica reconocida a un funcionario de manera irregular, pero recibida de buena fe por parte del empleado público y que tenga que someterse a una demanda administrativa por cuanto el funcionario público no quiere otorgar el consentimiento para su revocatoria, entonces sí tendría que devolver la totalidad del dinero, pues bajo el entendido del A-quo, solo habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas, cuando sean reconocimiento irregular de pensiones (sic).

Aduce que cuando en la condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se establece que prescriben las sumas de dinero que se hayan causado con anterioridad a la trienalidad establecida para los procesos laborales conforme al Decreto Nacional 3135 de 1968, contado desde el momento en que el particular demuestra haber realizado la reclamación administrativa, lo que evidencia es que las primas que se reconocerán, serán las causadas periódicamente dentro del período referido, evidenciándose que se causaron en el tiempo de manera habitual y uniforme, unas prestaciones que merecen ser recuperadas por el solicitante, dentro del ámbito de la trienalidad que permite la ley.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4)

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00649-01

Actor: Elizabeth Díaz Delgado

Auto

meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el a-quo.

Cita apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), dentro de Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), relacionada con el término para demandar un acto que reconoce o niegan la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica.

Igualmente cita apartes de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, el 26 de agosto de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA.

Señala que su representado (sic) está vinculado a la entidad demandada, al momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Considera en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el Despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00649-01

Actor: Elizabeth Díaz Delgado

Auto

En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.

2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el A-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante, que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo anterior, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164 resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-1, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00649-01

Actor: Elizabeth Díaz Delgado

Auto

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

¹ *Cf.*: “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00649-01

Actor: Elizabeth Díaz Delgado

Auto

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00649-01

Actor: Elizabeth Díaz Delgado

Auto

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- *De la bonificación por servicios prestados. (...)*

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00649-01

Actor: Elizabeth Díaz Delgado

Auto

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, no se constituyen en una

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00649-01

Actor: Elizabeth Díaz Delgado

Auto

prestación periódica, sino en factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de esos reconocimientos no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.5-, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, sean catalogadas como prestaciones periódicas.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00649-01

Actor: Elizabeth Díaz Delgado

Auto

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que no empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio 504 del 09 de julio de 2013 (fl. 33-33v), toda vez que no se tiene certeza de la fecha de notificación del mismo, razón por la cual se tendrá como fecha de inicio de computo del término de caducidad, el día de la presentación de la solicitud de Conciliación prejudicial, esto es, el 09 de octubre de 2013⁸ (fls. 43-51) generándose la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el 13 de enero de 2014 (fls. 43-51), se inicia a partir del día siguiente el conteo del término de caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 14 de mayo de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que la demanda se presentó el día 12 de noviembre de dos mil quince (2015) (folio 26v), se advierte operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado

⁸ La Sala advierte que si bien es cierto existe discordancia en la fecha de solicitud de conciliación prejudicial en la constancia proferida por el agente del ministerio público, lo cierto es, que si se toma como fecha de dicho acto el día 15 de octubre de 2013, tal y como también refiere el susodicho documento, la diferencia que existiría entre dicha data y el 09 de octubre del mismo año, es de tan solo 6 días, no teniendo la virtualidad de afectar la caducidad, debido al extenso término que demoró la parte demandante en iniciar el medio de control judicial.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00649-01
Actor: Elizabeth Díaz Delgado
Auto

Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad y la jurisprudencia que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

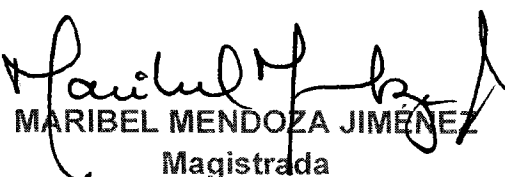
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por la señora Elizabeth Díaz Delgado, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 16 de junio de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **21 JUN 2016**


 Secretaria General